



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0346/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Honorable Congreso  
del Estado Libre y Soberano de  
Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José  
Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio siete del año dos mil veintidós. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0346/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

## **RESULTANDOS:**

### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201174922000086, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Por tratarse de información pública establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 fracción XXIV, solicito la siguiente información.*

*PRIMERO. Los informes de resultados de las auditorías practicadas a la Secretaría de Servicios Administrativos por parte del Órgano interno de control durante los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021.*

*SEGUNDO. Especificar claramente, el origen presupuestal de los recursos auditados, señalando fuente de financiamiento, áreas internas responsables de la Secretaría y rubros auditados.*

*TERCERO. El estado que guarda cada auditoría respecto a su desarrollo, indicando etapa en que se encuentra.*

*Apelo al artículo sexto de nuestra Carta magna  
Por la atención, muchas gracias”*



## Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./094bis/2022, suscrito por el Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número HCEO/LXV/O.I.C./116/2022, en los siguientes términos:

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información con numero 201174922000086 recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 71 fracciones VI y XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la información referente a:

*“Por tratarse de información pública establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 fracción XXIV, solicito la siguiente información.*

*PRIMERO. Los informes de resultados de las auditorías practicadas a la Secretaría de Servicios Administrativos por parte del Órgano interno de control durante los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021.*

*SEGUNDO. Especificar claramente, el origen presupuestal de los recursos auditados, señalando fuente de financiamiento, áreas internas responsables de la Secretaría y rubros auditados.*

*TERCERO. El estado que guarda cada auditoría respecto a su desarrollo, indicando etapa en que se encuentra”.*

En atención a su petición adjunto el oficio HCEO/LXV/O.I.C./116/2022 de fecha 20 de abril del presente año, suscrito por la Lic. Cruz Itzel Espinosa Rojas, Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado.

Siendo que de igual manera, el área remitió información en formato pdf, por tanto la misma se proporciona para su consulta, a través del siguiente hipervínculo:

[https://drive.google.com/drive/folders/1Hk8KeJ2cXAqr\\_ohgSxv\\_25uStxHjUlwW?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Hk8KeJ2cXAqr_ohgSxv_25uStxHjUlwW?usp=sharing)

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

*Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente. Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*





Oficio número HCEO/LXV/O.I.C./116/2022:

En relación a la solicitud de información con número de folio 201174922000086, hecha por el C. \*\*\*\*\* por el cual solicita la siguiente información: **"Por tratarse de información pública establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo XXIV, solicito la siguiente información. PRIMERO. Los informes de resultados de las auditorías practicadas a la Secretaría de Servicios Administrativos por parte del Órgano Interno de Control durante los Ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021. SEGUNDO. Especificar claramente, el origen presupuestal de recursos auditados, señalando fuente de financiamiento, áreas internas responsables de la Secretaría y rubros auditados. TERCERO. El estado que guarda cada auditoría respecto al desarrollo, indicando etapa en que se encuentra."** Al respecto le informo lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

En relación a lo solicitado en los numerales PRIMERO, Y TERCERO le remito 6 documentos en formato digital que corresponden a las actas finales de auditorías correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, de igual forma hago de su conocimiento que dicha información puede ser consultada en el siguiente link, <https://www.congresooaxaca.gob.mx/transparencia/2021/art70/fraccion24.html>, así también le informo el estado actual de cada una de las auditorías practicadas:

NÚMERO DE AUDITORIA	AREA AUDITADA	PERIODO AUDITADO	ESTADO Y ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA CADA AUDITORIA
06/AUD-SSA/19	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DE 2019	CONCLUIDA SOLVENTADA Y
02/AUD-SSA/2020	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	CONCLUIDA SOLVENTADA Y
05/AUD-SSA/2020	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DE 2020	CONCLUIDA SOLVENTADA Y
04/AUD-SSA/2021	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021	CONCLUIDA SOLVENTADA Y
05/AUD-SSA/2021	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	CONCLUIDA SOLVENTADA Y

En relación a lo solicitado en su numeral Segundo respecto a que se especifique claramente, el origen presupuestal de recursos auditados, señalando fuente de financiamiento, áreas internas responsables de la Secretaría y rubros auditados, le informo que de conformidad con lo estipulado por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Interno de Control, la información se está proporcionando en el estado en que obran en este Órgano Interno de Control, por lo que dicha obligación estipulada en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. No obstante lo anterior, hago de su conocimiento el origen presupuestal de recursos auditados en los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 correspondieron a EAA PARTICIPACIONES FEDERALES PARA EL ESTADO, las fuentes de financiamiento de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 correspondieron a



AEAAA0419 ASIGNACION ORDINARIA DE OPERACION (2019), AEAAA0420 ASIGNACIÓN ORDINARIA DE OPERACIÓN (2020), AEAAA0421 ASIGNACIÓN ORDINARIA DE OPERACIÓN (2021), y en relación a las áreas internas responsables de la secretaria, es importante mencionar que las áreas internas responsables, corresponde a la dirección de Finanzas.

Sin otro en particular, reciba un cordial y respetuoso saludo.

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día dos de mayo del año en curso y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“Buenos días: El motivo de interponer el recurso de inconformidad se debe a que la información entregada es incompleta y no corresponde a lo solicitado por las siguientes razones. PRIMERO. Respecto al punto primero de mi solicitud, requerí los informes de resultados de las auditorías correspondientes a los ejercicios fiscales 2019,2020 y 2021. Sin embargo, en el oficio No. HCEO/LXV/O.I.C/116/2022, hace referencia a la remisión de 6 documentos en forma digital que corresponden a las actas finales de auditorías correspondientes a los ejercicios fiscales 2019,2020 y 2021, estos documentos NO FUERON ME FUERON ENTREGADOS EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. Si bien es cierto, que señala un link para su consulta, estos no tienen acceso en su portal. En este sentido, no recibí la información en los términos solicitados ya que no puedo verificar información importante de cada auditoría. SEGUNDO. Respecto al punto segundo de mi solicitud, señale que requiero el origen presupuestal de los recursos auditados, señalando fuente de financiamiento , áreas internas responsables y rubros auditados. La respuesta es errónea y difusa, ya que no pudieron señalar si los recursos son de origen estatal o federal, solamente plasman la nomenclatura de asignaciones ordinarias de operación. En este sentido, solicito se amplíe la información porque no me queda claro el origen presupuestal de los recursos auditados. TERCERO. Respecto al punto tercero de mi solicitud, si bien es cierto que me proporcionaron un cuadro con la información, es muy somera ya que solamente indica, número de auditoría, área auditada, periodo auditado y estado y etapa que se encuentra cada auditoría. No obstante, no dice nada sobre monto auditado, observaciones realizadas, solventaciones realizadas o presuntas responsabilidades, por lo menos. Lo considero escueto, por lo que solicito se amplíe de manera progresiva información sustanciosa para la ciudadanía. Lo anterior conforme a lo estipulado en la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, atendiendo los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como el Principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, garantizando cualquier deficiencia para garantizar mi derecho. Por la atención, gracias” (sic).*



#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I, V y VIII, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0346/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./083/2022, adjuntando copia de oficio número HCEO/LXV/O.I.C./132/2022, suscrito por la Licenciada Cruz Itzel Espinosa Rojas, Titular del Órgano Interno de Control, por el cual el cual formula alegatos, en los siguientes términos:

En atención a su oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./077/2022 de fecha 09 de mayo del presente año, por el cual hace del conocimiento de este Órgano interno el acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, por el cual el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de datos Personales y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, admite a trámite el recurso de revisión R.R.A.I. 0346/2022/SICOM, derivado de la solicitud de acceso a la información de folio 201174922000086, y el cual es del tenor siguiente:

**"Buenos días: El motivo de interponer el recurso de inconformidad se debe a que la información entregada es incompleta y no corresponde a lo solicitado por las siguientes razones. PRIMERO. Respecto al punto primero de mi solicitud, requeri los informes de resultados de las auditorías correspondientes a los ejercicios fiscales 2019,2020 y 2021. Sin embargo, en el oficio No. HCEO/LXV/0.1.C/116/2022, hace referencia a la remisión de 6 documentos en forma digital que corresponden a las actas finales de auditorías correspondientes los ejercicios fiscales 2019,2020 y 2021, estos documentos NO FUERON ME FUERON ENTREGADOS EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. Si bien es cierto, que señala un link para su consulta, estos no tienen acceso en su portal. En este sentido, no recibí la información en los términos solicitados ya que no puedo señalar u verificar información importante de cada auditoría, SEGUNDO. Respecto al punto segundo de mi solicitud, señale que requiero el origen presupuestal de los recursos auditados, señalando fuente de financiamiento, áreas internas responsables y rubros auditados. La respuesta es errónea y difusa, ya que no pudieron señalar si los recursos son de origen estatal o federal, solamente plasman la nomenclatura de asignaciones ordinarias de operación. En este sentido, solicito se amplíe la información porque no me queda claro el origen presupuestal de los recursos auditados. TERCERO. Respecto al punto tercero de mi solicitud, si bien es cierto que me proporcionaron un cuadro con la información, es muy somera ya que solamente indica, número de auditoría, área auditada, periodo auditado y estado y etapa que se encuentra cada auditoría. No obstante, no dice nada sobre monto auditado, observaciones realizadas, solventaciones realizadas o presuntas responsabilidades, por lo menos. Lo considero escueto, por lo que solicito se amplíe de manera progresiva información sustanciosa para la ciudadanía. Lo anterior conforme a lo estipulado en la Ley**





**General de transparencia y acceso a la información pública, atendiendo los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como el Principio de MAXIMA PUBLICIDAD, garantizando cualquier deficiencia para garantizar mi derecho, Por la atención, gracias** al respecto, manifiesto lo siguiente:

En relación al punto primero, por el que refiere que en el oficio No. HCEO/LXV/O.I.C/116/2022, se hizo referencia a la remisión de 6 documentos en forma digital que corresponden a las actas finales de auditorías correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, y que estos documentos "NO FUERON ME FUERON ENTREGADOS EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO", niego tal argumento toda vez que en la respuesta entregada al solicitante se remitió información en formato pdf, y se proporcionó para su consulta, a través del siguiente hipervínculo: [https://drive.google.com/drive/folders/1Hk8KeJ2cXAqr\\_ohgSxv\\_25uStxHjUlwW?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Hk8KeJ2cXAqr_ohgSxv_25uStxHjUlwW?usp=sharing). Ahora bien con respecto a que el link proporcionado para su consulta, no tienen acceso en el portal, he de manifestar que la página se encontraba en proceso de migración de datos derivado de la carga de información trimestral de transparencia que como sujeto obligado nos corresponden. No obstante, nuevamente hago referencia del link donde puede ser debidamente consultada la información solicitada:

<https://www.congresoaxaca.gob.mx/transparencia/2021/art70/fraccion24.html>

En relación al punto segundo donde señala que requiere "el origen presupuestal de los recursos auditados, señalando fuente de financiamiento, áreas internas responsables y rubros auditados", y que la respuesta es "errónea y difusa, ya que no pudieron señalar si los recursos son de origen estatal o federal, solamente plasman la nomenclatura de asignaciones ordinarias de operación. En este sentido, solicito se amplíe la información porque no me queda claro el origen presupuestal de los recursos auditados", con el fin de no obstruir su derecho de acceso a la información del solicitante, se amplía la información requerida.

NÚMERO DE AUDITORIA	AREA AUDITADA	PERIODO AUDITADO	ESTADO Y ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA CADA AUDITORIA	ORIGEN PRESUPUESTAL
06/AUD-SSA/19	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DE 2019	CONCLUIDA Y SOLVENTADA	ESTATAL

02/AUD-SSA/2020	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	CONCLUIDA Y SOLVENTADA	ESTATAL
05/AUD-SSA/2020	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DE 2020	CONCLUIDA Y SOLVENTADA	ESTATAL
				ESTATAL
04/AUD-SSA/2021	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021	CONCLUIDA Y SOLVENTADA	ESTATAL
05/AUD-SSA/2021	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	CONCLUIDA Y SOLVENTADA	ESTATAL



Por ultimo en relación al punto tercero en donde refiriere el recurrente que **" si bien es cierto que me proporcionaron un cuadro con la información, es muy somera ya que solamente indica, número de auditoría, área auditada, periodo auditado y estado y etapa que se encuentra cada auditoría. No obstante, no dice nada sobre monto auditado, observaciones realizadas, solventaciones realizadas o presuntas responsabilidades, por lo menos. Lo considero escueto, por lo que solicito se amplie de manera progresiva información sustanciosa para la ciudadanía"** manifiesto que dentro del contenido de las actas finales de cada auditoría realizada a la Secretaria de Servicios Administrativos se especifican las observaciones y las solventaciones realizadas al área auditada, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Interno de Control, la información se está proporcionando en el estado en que obran en este Órgano Interno de Control, por lo que dicha obligación estipulada en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, advirtiendo además lo señalado en la fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VII. La o el recurrente amplie su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Toda vez, que no se actualiza lo manifestado como agravio por el ahora recurrente, resultando evidente que amplía la información respecto a lo señalado en su solicitud.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones en relación a los alegatos formulados por el sujeto obligado. Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa,



garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de abril del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintiocho del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.



Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta y si corresponde o no con lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre los informes de resultados de las auditorías practicadas a la Secretaría de Servicios Administrativos por parte del Órgano Interno de Control durante los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, el origen presupuestal de los recursos auditados, señalando fuente de financiamiento, áreas internas responsables de la Secretaría y rubros auditados, así como el estado que guarda cada auditoría respecto a su desarrollo, indicando etapa en que se encuentra, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, otorgando información el sujeto obligado, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada al considerarla incompleta y que no corresponde a lo solicitado.

Primeramente, se tiene que parte de la información solicitada por el ahora Recurrente, se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los*



*respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;”*

Así, en respuesta el sujeto obligado informó que en relación a los numerales Primero y Tercero de la solicitud de información le remitía documentos en formato digital que correspondían a las actas finales de auditorías correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, así como que las mismas se encontraban de manera electrónica, proporcionando dos enlaces electrónicos para acceder a ella.

Así mismo, proporcionó un cuadro de texto con los rubros “NÚMERO DE AUDITORÍA”, “ÁREA AUDITADA”, “PERIODO AUDITADO” y “ESTADO Y ETAPA EN QUE SE ENCUENTRAN CADA AUDITORIA”.

Finalmente, en relación al numeral Segundo de la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó:

En relación a lo solicitado en su numeral Segundo respecto a que se especifique claramente, el origen presupuestal de recursos auditados, señalando fuente de financiamiento, áreas internas responsables de la Secretaría y rubros auditados, le informo que de conformidad con lo estipulado por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Interno de Control, la información se está proporcionando en el estado en que obran en este Órgano Interno de Control, por lo que dicha obligación estipulada en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. No obstante lo anterior, hago de su conocimiento el origen presupuestal de recursos auditados en los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 correspondieron a EAA PARTICIPACIONES FEDERALES PARA EL ESTADO, las fuentes de financiamiento de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 correspondieron a

AEAAA0419 ASIGNACION ORDINARIA DE OPERACION (2019), AEAAA0420 ASIGNACIÓN ORDINARIA DE OPERACIÓN (2020), AEAAA0421 ASIGNACIÓN ORDINARIA DE OPERACIÓN (2021), y en relación a las áreas internas responsables de la secretaria, es importante mencionar que las áreas internas responsables, corresponde a la dirección de Finanzas.

Sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que a información proporcionada era incompleta y que no correspondía a lo solicitado.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado refirió que en relación al numeral Primero de la solicitud le remitió información a través de ligas electrónicas, sin embargo, derivado de la carga de información trimestral, las páginas se

encontraban en proceso de migración, no obstante, la información podía ser consultada nuevamente en dichas ligas electrónicas.

En relación al punto Segundo, a efecto de no obstruir el derecho de acceso a la información del solicitante, ampliaba la información otorgada, proporcionando un cuadro de texto con los rubros número de auditoría, área auditada, periodo auditado, estado y etapa en que se encuentra cada auditoría y origen presupuestal.

Finalmente, en relación a la respuesta la numeral Tercero de la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó que dentro del contenido de las actas finales de cada auditoría realizada a la Secretaría de Servicios Administrativos, se especifican las observaciones y las solventaciones realizadas, además que conforme a lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información se está proporcionando en el estado en que obran en ese Órgano Interno de Control, siendo que no comprende el procesamiento de la misma, no el presentarla conforme al interés del solicitante.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, a lo que el Recurrente manifestó:

*“Ratifico la interposición del presente Recurso de Revisión por tratarse de información pública establecida en la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito se haga valer el imperio de la ley y se garantice mi derecho de acceso a la información. Gracias”*

En este sentido, en relación al primer cuestionamiento:

*“...PRIMERO. Los informes de resultados de las auditorías practicadas a la Secretaría de Servicios Administrativos por parte del Órgano interno de control durante los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021.”*

El sujeto obligado en respuesta manifestó que la información se encontraba en la liga

[https://drive.google.com/drive/folders/1Hk8KeJ2cXAqr\\_ohgSxv\\_25uStxHjUlwW?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Hk8KeJ2cXAqr_ohgSxv_25uStxHjUlwW?usp=sharing),

así

como

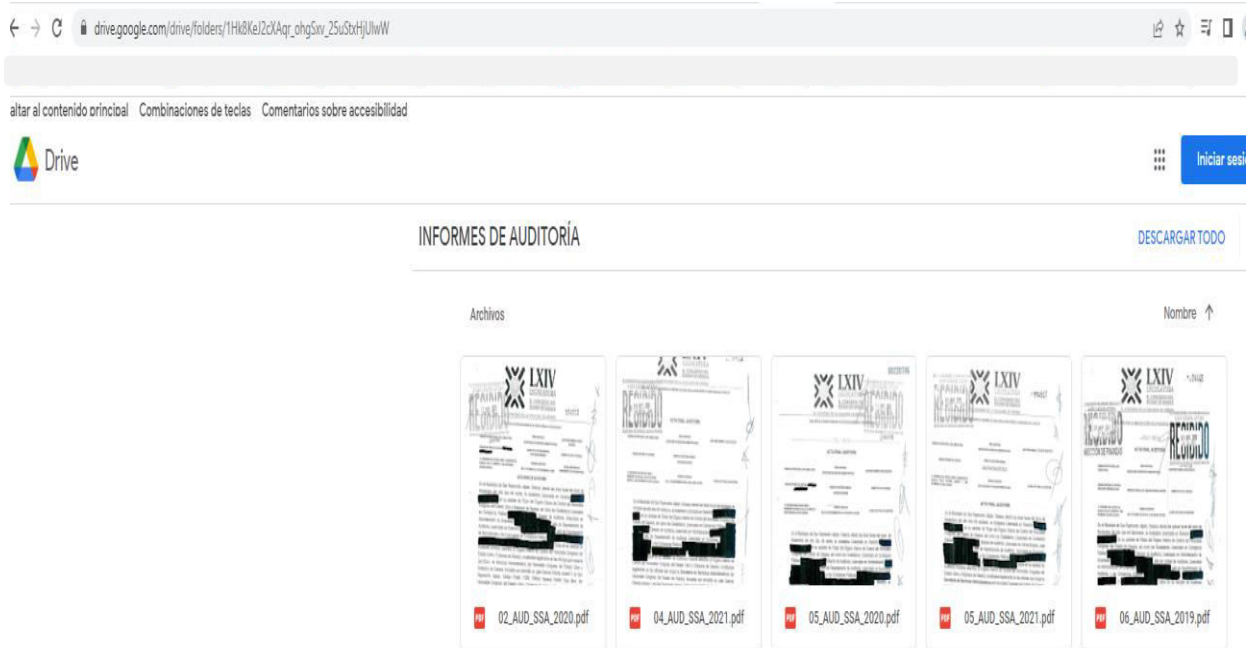
en

<https://www.congresoaxaca.gob.mx/transparencia/2021/art70/fraccion24.html>,

señalando además que se refieren a las actas finales de auditorías; sin embargo, la parte Recurrente manifestó que “estos no tienen acceso en su portal”.



Al realizar un análisis a las ligas electrónicas citadas por el sujeto obligado, se tiene que en la primera liga electrónica se encuentran cinco archivos en formato PDF, como se demuestra con la captura de pantalla de dicha liga electrónica:



Así mismo, se tiene que los archivos en PDF, refieren a Actas finales de Auditorías, de diversos ejercicios fiscales, en las que se describe a los servidores públicos que intervienen en dicha acta, así como la relatoría de la notificación de la orden de auditoría practicada y de la realización de la citada auditoría; sin embargo, no se observa en ellas el informe final de auditoría que fue requerido en la solicitud de información.

Ahora bien, en lo que respecta a la liga electrónica <https://www.congresoaxaca.gob.mx/transparencia/2021/art70/fraccion24.html>, si bien refiere a la información que el sujeto obligado debe publicar de manera electrónica, lo cierto es que al ejecutar la correspondiente en los años 2019 y 2020, no se encuentra información al respecto, como se puede observar con las capturas de pantalla a manera de ejemplo:

- FRACCIONES**
- Fracción I
  - Fracción II
  - Fracción III
  - Fracción IV
  - Fracción V
  - Fracción VI
  - Fracción VII
  - Fracción VIII
  - Fracción IX
  - Fracción X
  - Fracción XI
  - Fracción XII
  - Fracción XIII
  - Fracción XIV
  - Fracción XV
  - Fracción XVI
  - Fracción XVII

## Fracción XXIV:

Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

**PROGRAMA ANUAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN**

FACE 2015 FACE 2016 FACE 2017 FACE 2018 FACE 2019 FACE 2020 FACE 2021

ÁREA	AUDITORÍA 2015	AUDITORÍA 2016	AUDITORÍA 2017	AUDITORÍA 2018	AUDITORÍA 2019	AUDITORÍA 2020	AUDITORÍA 2021
UNIDAD TÉCNICA							
JURÍDICO							

- Fracción XII
- Fracción XIII
- Fracción XIV
- Fracción XV
- Fracción XVI
- Fracción XVII
- Fracción XVIII
- Fracción XIX
- Fracción XX
- Fracción XXI
- Fracción XXII
- Fracción XXIII
- Fracción XXIV
- Fracción XXV
- Fracción XXVI
- Fracción XXVII

UNIDAD TÉCNICA							
JURÍDICO							
SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS							

congreso.oaxaca.gob.mx/docs64.congreso.oaxaca.gob.mx/transparencia/art70/2020/FXXIV/acta\_inicial\_servicios\_administrativos\_de\_cumplimiento\_2020.pdf

404 Not Found

nginx/1.18.0 (Ubuntu)





Así mismo, en relación al ejercicio 2021, si bien existe información, también lo es que la misma no refiere a los informes finales de auditoría, sino a las actas como la que inicialmente el sujeto obligado proporcionó en archivo PDF.

En este sentido, debe decirse que efectivamente la información proporcionada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado, pues no se observa dentro de las ligas proporcionadas la información relativa a los informes de resultados de las auditorías practicadas como fue solicitado.

En relación al numeral Segundo de la solicitud de información:

*“...SEGUNDO. Especificar claramente, el origen presupuestal de los recursos auditados, señalando fuente de financiamiento, áreas internas responsables de la Secretaría y rubros auditados.”*

El sujeto obligado informó que eran participaciones federales para el Estado, refiriendo asignaciones ordinarias de operación; sin embargo, la parte Recurrente manifestó como agravio *“...la respuesta es errónea y difusa, ya que no pudieron señalar si los recursos son de origen estatal o federal, solamente plasman la nomenclatura de asignaciones ordinarias de operación”*, a lo que el sujeto obligado en vía de alegatos manifestó:

*En relación al punto segundo donde señala que requiere “el origen presupuestal de los recursos auditados, señalando fuente de financiamiento, áreas internas responsables y rubros auditados”, y que la respuesta es “errónea y difusa, ya que no pudieron señalar si los recursos son de origen estatal o federal, solamente plasman la nomenclatura de asignaciones ordinarias de operación. En este sentido, solicito se amplié la información porque no me queda claro el origen presupuestal de los recursos auditados”, con el fin de no obstruir su derecho de acceso a la información del solicitante, se amplía la información requerida.*

NÚMERO DE AUDITORIA	AREA AUDITADA	PERIODO AUDITADO	ESTADO Y ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA CADA AUDITORIA	ORIGEN PRESUPUESTAL
06/AUD-SSA/19	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DE 2019	CONCLUIDA Y SOLVENTADA	ESTATAL

02/AUD-SSA/2020	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	CONCLUIDA Y SOLVENTADA	ESTATAL
05/AUD-SSA/2020	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DE 2020	CONCLUIDA Y SOLVENTADA	ESTATAL
				ESTATAL
04/AUD-SSA/2021	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021	CONCLUIDA Y SOLVENTADA	ESTATAL
05/AUD-SSA/2021	SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	CONCLUIDA Y SOLVENTADA	ESTATAL

Señalando con ello el origen presupuestal.

Finalmente, en relación al numeral Tercero de la solicitud de información:

*“...TERCERO. El estado que guarda cada auditoría respecto a su desarrollo, indicando etapa en que se encuentra.”*

El sujeto obligado en respuesta proporcionó un cuadro de texto con los rubros “NÚMERO DE AUDITORÍA”, “ÁREA AUDITADA”, “PERIODO AUDITADO” y “ESTADO Y ETAPA EN EL QUE SE ENCUENTRA CADA AUDITORIA”, siendo que respecto del rubro “ESTADO Y ETAPA EN EL QUE SE ENCUENTRA CADA AUDITORIA”, el Sujeto Obligado informó: “CONCLUIDA Y SOLVENTADA”.

Sin embargo, el recurrente se inconformó manifestando: *“...es muy somera ya que solamente indica número de auditoría, área auditada, periodo auditado y estado y etapa en el que se encuentra cada auditoria. No obstante no dice nada sobre monto auditado, observaciones realizadas, solventaciones realizadas o presuntas responsabilidades, por lo menos. Lo considero escueto, por lo que solicito se amplíe de manera progresiva...”*.

Al respecto debe decirse que lo requerido en el numeral Tercero de la solicitud de información fue preciso al solicitar únicamente el estado y la etapa en la que se encontraban las auditorias, contestando en consecuencia el sujeto obligado, sin que se observe que se haya requerido información sobre *“monto auditado,*



*observaciones realizadas, solventaciones realizadas o presuntas responsabilidades”, como lo refiere la parte Recurrente.*

En relación a lo anterior, el artículo 154 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando la o el recurrente amplíe su solicitud de información en el Recurso de Revisión:

*“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente respecto de la respuesta al numeral Tercero de su solicitud de información, resulta improcedente, pues en ningún momento requirió se le proporcionara monto auditado, observaciones realizadas, solventaciones realizadas o presuntas responsabilidades, como lo señaló en su motivo de inconformidad.

En este sentido, si bien el sujeto obligado dio respuesta otorgando información, también lo es que no proporcionó los informes de resultados de las auditorías practicadas requeridas; así mismo, en el Recurso de Revisión la parte Recurrente amplió su solicitud de información, por lo que los motivos de inconformidad planteados resultan parcialmente fundados, en consecuencia, es procedente que el sujeto obligado modifique su respuesta a efecto de proporcionar los informes de resultados de las auditorías practicadas a la Secretaría de Servicios Administrativos por parte del Órgano Interno de Control durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General advierte que es **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione los informes de resultados de las auditorías practicadas a la Secretaría de Servicios Administrativos por parte del Órgano Interno de Control durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021.



### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Tercero.** Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría

General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Sánchez

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez



Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0346/2022/SICOM.